

INSTRUCCIONES

- (1) Se hará constar también el del centro de trabajo cuando éste no coincida en el de la Empresa.
- (2) En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes natural de que se trate; esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.
- (3) Con arreglo al artículo 2.º de la Ley 24/1972, de 21 de junio.
- (4) En dinero o en dinero y especie, si ésta formara parte del salario base, con expresión, en tal caso, de su valor en dinero.
- (5) Deben computarse para formar la base de cotización a accidentes de trabajo y enfermedad profesional.
- (6) Siempre que tengan el carácter de complementos salariales, conforme a lo establecido en el apartado E) del artículo 5.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y con expresión de su valor en dinero.
- (7) Se harán constar bajo este epígrafe todas las cantidades que sean satisfechas por la Empresa a sus trabajadores, directa e individualmente, por los conceptos asistenciales y de acción social empresarial que se mencionan en el párrafo tercero del artículo 4.º de la presente Orden, y que no hayan autorizado, ni homologado como mejoras voluntarias de la Seguridad Social, conforme a las normas reguladoras del régimen general.
- (8) Indicar en cada casilla el concepto de que se trate y su importe o valoración.
- (9) Indíquese la contingencia de que se trate: Incapacidad Laboral Transitoria (I. L. T.), debida a (enfermedad común, accidente no laboral, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional), Desempleo parcial.
- (10) Se harán constar las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social que hayan sido homologadas o autorizadas, de acuerdo con las normas reguladoras de las mismas, en el régimen general, así como los productos en especie voluntariamente concedidos por las Empresas.
- (11) Se hará constar el tanto por ciento total que resulte de acumular las fracciones de tipo correspondientes al trabajador en las cuotas del régimen general, Sindical y de Formación Profesional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de noviembre de 1973 sobre producción y comercio de semilla habilitada de soja.

Ilustrísimo señor:

El incremento experimentado en las siembras de soja durante el año 1973 y los resultados que se van consiguiendo en la recolección de esta leguminosa, unido a la coyuntura económica en que se desarrolla su comercio, indican que el cultivo de esta planta seguirá un ritmo creciente durante el año 1974.

La demanda de semilla pudiera ser por ello superior a las previsiones hechas al establecer los productores los correspondientes planes de producción de semilla de las categorías previstas en las disposiciones vigentes: Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

Con objeto de afrontar la posible demanda de estas semillas, es conveniente hacer uso de las atribuciones que para tales circunstancias confiere a este Ministerio el apartado a, 7, del artículo quinto del Decreto antes mencionado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del apartado a, 7, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, se autoriza para la campaña 1973-74 la producción y comercio de semilla de soja con la categoría de habilitada siguiendo las normas que se establecen en esta Orden.

Segundo.—La semilla habilitada deberá proceder de campos sembrados con semilla de categoría certificada y, en el caso de no quedar abastecida la demanda, los campos sembrados con semilla de categoría autorizada. A este fin, los productores autorizados por este Ministerio para dedicarse a la producción de semilla de soja remitirán al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero relación de parcelas de agricultores-colaboradores cuya producción estimen puede ser calificada como semilla habilitada de soja.

Tercero.—La semilla obtenida en las parcelas a que hace referencia el punto segundo será precintada por el mencionado Instituto y calificada como semilla habilitada, previa las oportunas comprobaciones y análisis realizados en los laboratorios del citado Organismo. Las muestras de los distintos lotes serán sometidas a pruebas postcontrol.

Cuarto.—Los productores de semilla de soja y los importadores de estas semillas podrán gestionar la importación de semillas de las categorías definidas en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero para atender complementariamente a las necesidades de siembra según los planes de producción establecidos por el Ministerio de Agricultura.

El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero comprobará que cumplen las condiciones técnicas adecuadas, las cuales no podrán ser inferiores a las exigidas por la legislación vigente a la semilla de soja de producción nacional.

Quinto.—No se podrán comercializar las semillas habilitadas mientras haya existencias de semilla certificada de producción nacional, o importadas, de la misma variedad.

Sexto.—La utilización de semillas de soja no incluidas en las categorías de base, certificada y habilitada, precintadas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se considerará acto clandestino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hlmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1973 por la que se modifica otra de 24 de marzo de 1971 y se desarrolla el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 24 de marzo de 1971 y la Orden de 18 de marzo de 1972 establecieron las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias, ejercitando la facultad atribuida al Ministerio de Agricultura en la disposición final segunda del mencionado Decreto.

Mediante la Orden de 30 de junio de 1973 se procedió a reorganizar las Delegaciones Provinciales del Departamento de Agricultura, estableciendo las Jefaturas Provinciales de Industrialización y Comercialización Agrarias con rango de Sección en todas las Delegaciones.

Teniendo en cuenta que con anterioridad las atribuciones correspondientes a las Industrias Agrarias quedaban distribuidas entre las antiguas Secciones Agronómicas, Forestales o Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, situación vigente en la fecha de promulgación de la Orden de 24 de marzo de 1971, procede por consiguiente efectuar una nueva redacción de la mencionada Orden, con el fin de adaptar así sus preceptos a la estructura actual de las Delegaciones Provinciales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

INSTALACIÓN DE UNA NUEVA INDUSTRIA

1.º Presentación de documentos.

La solicitud de instalación de una industria agraria deberá presentarse en la Delegación Provincial de Agricultura de la provincia correspondiente, Jefatura de Industrialización y Comercialización Agrarias, acompañada de los documentos que se citan en el artículo 7.º del Decreto 231/1971.

Toda solicitud dará origen a un expediente, que se clasificará mediante el anagrama I. A., de industrias agrarias, según de la contraseña del Código de la Circulación para la provincia correspondiente y de dos números, de los cuales el primero indicará el correlativo a su presentación y el segundo, separado del anterior por una barra, las dos últimas cifras del año de iniciación del expediente.

2.º *Certificación.*

1. En la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias de la Delegación Provincial de Agricultura se examinará el proyecto presentado y se extenderá por triplicado un certificado de un funcionario de dicha dependencia sobre si el proyecto cumple o no los requisitos previstos en el apartado 1, c), del artículo 7.º del Decreto 231/1971, y sobre si la instalación prevista cumple las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas.

Para la extensión de este certificado, en lo que respecta a las condiciones mínimas, deberá entenderse que toda línea de preparación o elaboración del producto debe acoplarse a la dimensión mínima que se haya especificado para una o varias secciones o máquinas.

Si la industria desarrolla varias actividades y una al menos es exceptuada deberá certificarse y tramitarse como tal. Tanto en este caso como en el de que se trate exclusivamente de varias actividades condicionadas, deberá cumplir para todas ellas las condiciones técnicas establecidas y las dimensiones mínimas para la o las actividades principales, pudiendo, en las actividades secundarias no alcanzar las dimensiones mínimas, si bien éstas deberán adaptarse a las previstas para el aprovechamiento de las materias primas a tratar.

Para todas las industrias, el certificado deberá extenderse en el plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de presentación de los documentos.

2. Si el proyecto no cumple los requisitos y/o el nivel técnico exigibles al mismo, será devuelto al interesado para que proceda a su corrección o sustitución en el plazo máximo de tres meses, pasados los cuales si no se han subsanado los defectos existentes será remitida toda la documentación al interesado, anulando el expediente citado.

3. En el caso de industrias condicionadas que hubiesen solicitado la inscripción de su industria, pero no cumplieren las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, se comunicará tal circunstancia al interesado, para que en el plazo máximo de treinta días presente las razones que, en su opinión, justifican el incumplimiento de las citadas condiciones. Recibidas dichas razones, se continuará la tramitación del expediente para la obtención, si procede, de la autorización administrativa. Si no se presentase en el plazo señalado la documentación solicitada, se anulará el expediente iniciado, devolviendo al interesado toda la documentación presentada inicialmente.

3.º *Inscripción registral previa de las industrias liberalizadas y condicionadas que cumplan los mínimos establecidos.*

Si el proyecto reúne los requisitos previstos en el apartado 1, e), del artículo 7.º del Decreto 231/1971, y la industria es liberalizada o condicionada que cumple las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, por la Delegación Provincial de Agricultura, Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias, se procederá, en el plazo de cinco días, a su inscripción previa en forma expresa, señalándose como plazo máximo de terminación de las obras e instalaciones, el indicado por el peticionario y remitiéndose al mismo un ejemplar de dicha inscripción.

4.º *Autorización e inscripción registral previa en industrias exceptuadas y condicionadas que no cumplan los mínimos establecidos.*

Si se precisa autorización administrativa previa, por tratarse de una industria exceptuada o condicionada que no cumpla las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, se seguirán los siguientes trámites:

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se someterá el expediente a información pública mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de una nota-extracto que recoja el nombre y domicilio de la Entidad solicitante, el objeto de la instalación, la capacidad anual de productos a tratar y/u obtener, concediendo un plazo de diez días hábiles para personarse en el expediente y presentar las alegaciones que se estimen procedentes.

En el plazo de diez días a partir de la finalización del concedido para la presentación de alegaciones se remitirá a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios un ejemplar de la totalidad de lo actuado, compuesto de la instancia, cuestionario y proyecto presentado por el interesado, un ejemplar del certificado a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, copia de la nota-extracto con indicación de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», certificado de la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias de la De-

legación Provincial de Agricultura de que no se han presentado alegaciones o, en su caso, un ejemplar de las mismas, junto con el informe de dicha Jefatura relativo a la autorización solicitada.

Recibida en la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios la totalidad del expediente, ésta comunicará al interesado a través de la Delegación Provincial, y en el plazo de treinta días a partir de su recepción, la resolución que proceda.

En el caso de concederse la autorización, se señalará en la resolución el plazo máximo otorgado para la terminación de las obras e instalaciones, y se procederá por la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias de la Delegación Provincial de Agricultura a la inscripción registral previa de la industria.

5.º *Proyectos reformados.*

Cuando durante el periodo de ejecución de las obras sea conveniente introducir modificaciones sobre la instalación proyectada que no afecten sustancialmente a la primitiva, se comunicará a la Delegación Provincial de Agricultura mediante la presentación de instancia y proyecto reformado por triplicado.

Recibido el proyecto reformado, se le dará el mismo trámite a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden para la obtención de la certificación que en el mismo se cita.

A la vista de la certificación positiva en las industrias liberalizadas y condicionadas que cumplan los mínimos establecidos, la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias de la Delegación Provincial de Agricultura incorporará el proyecto reformado a la inscripción previa practicada, comunicando tal circunstancia al interesado.

6.º *Extensión del acta de comprobación y de la autorización de funcionamiento.*

1. Una vez terminada la instalación de la industria dentro del plazo señalado para la misma, o de las prórrogas en su caso otorgadas, se comunicará tal circunstancia a la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias de la Delegación Provincial de Agricultura, solicitando que, previa la correspondiente inspección, sea extendida el acta de comprobación y la autorización de funcionamiento.

Si no se recibiera la comunicación anterior dentro del plazo señalado para la terminación de las instalaciones y no estuviera en trámite ninguna petición de prórroga, se entenderá que la instalación no está terminada y se incoará por la Delegación Provincial de Agricultura el oportuno expediente de caducidad de autorización o cancelación de inscripción, a tenor de lo dispuesto en los artículos 13 c) y 14 a) del Decreto 231 de 1971.

2. Por un Técnico de la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias de la Delegación Provincial de Agricultura se realizará, en el plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud, la correspondiente inscripción de las instalaciones, confrontando los datos del expediente y las condiciones de la inscripción previa o de la autorización expedida, con las características de las obras realmente ejecutadas y de los elementos instalados.

Como resultado de la inspección, y si procede, se rellenará por cuadruplicado el acta de comprobación, haciendo constar, además de la relación de maquinaria e instalaciones existentes, que la distribución de los edificios e instalaciones se ajusta al proyecto que sirvió de base a la inscripción previa o a la autorización concedida.

En la misma inspección en la que se extienda el acta de comprobación de la industria deberá diligenciarse la ficha relativa al Registro de Industrias Agrarias.

La realización de la inspección y la extensión del acta de comprobación no implica, salvo en aquellos casos en que la legislación específica aplicable así lo determine, responsabilidad alguna del Técnico que las realice sobre las características constructivas de los edificios e instalaciones y sobre el correcto funcionamiento de la industria, que deberá recaer en todo caso en quien haya realizado la dirección técnica de la instalación de la industria de que se trate.

Si la comprobación resultara conforme, por la Delegación Provincial de Agricultura se extenderá la autorización de funcionamiento en un plazo máximo de diez días hábiles, remitiendo un ejemplar del acta al interesado.

3. Si como consecuencia de la inspección realizada no resultara procedente otorgar la autorización de funcionamiento por la Delegación Provincial de Agricultura, se comunicará tal circunstancia al interesado, remitiendo un ejemplar del acta de comprobación y exponiendo los motivos que impiden con-

ceder la autorización de funcionamiento, así como el plazo que, en su caso, se otorgue para terminar correctamente la instalación.

Pasado dicho plazo, o antes a petición del interesado, se realizará una nueva inspección para la extensión, si procediera, del acta en cuestión análogamente a lo expuesto en los párrafos anteriores.

4. Excepcionalmente se podrán conceder autorizaciones de funcionamiento parciales, referidas en todos los casos a secciones completas con autonomía propia, y sin que las mismas afecten a los plazos concedidos para la terminación de las obras en la inscripción registral previa o en la autorización, o en las prórrogas en su caso otorgadas.

Para obtener una autorización de funcionamiento parcial, deberá solicitarse en la Delegación Provincial de Agricultura señalándose claramente a qué secciones afecta la petición y exponiendo las razones en que se fundamenta, remitiéndose por la Delegación dicha documentación, junto con un informe suyo sobre la procedencia de concesión de la autorización solicitada a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, en el plazo de diez días a partir de su recepción.

La decisión que se adopte, que se atenderá con carácter general a criterios restrictivos, será comunicada al interesado a través de la Delegación Provincial de Agricultura.

Si se concediera la autorización solicitada se procederá en su momento a la realización de la inspección previa a la expedición, en su caso, del acta de comprobación y de la autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el carácter parcial y provisional de la misma.

7.º Inscripción registral definitiva.

En las industrias que no hayan requerido autorización administrativa previa se remitirá a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios un ejemplar de todo el expediente, incluido el proyecto, y dos ejemplares de la ficha del Registro de Industrias Agrarias, así como dos ejemplares del acta de comprobación y autorización de funcionamiento, en el plazo de cinco días a partir de la expedición de esta última.

Para las industrias que hayan necesitado autorización administrativa previa se remitirá simplemente a la citada Dirección General dos ejemplares del acta en cuestión acompañados de la ficha del Registro de Industrias Agrarias.

Recibida en la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios la documentación a que se hace referencia en los párrafos anteriores, se procederá a su resolución para la inscripción definitiva en el Registro de Industrias Agrarias, remitiendo al interesado, a través de la Delegación Provincial de Agricultura, el justificante de la inscripción, en el que constará su número de Registro y los productos para cuya manipulación, tratamiento o elaboración está autorizada la industria. Una copia de dicho justificante quedará en poder de la Jefatura de Industrialización y Comercialización Agrarias de la Delegación Provincial de Agricultura.

8.º Validez de la inscripción.

La validez de la inscripción registral y del justificante anteriormente citado será de cinco años si la industria no ha registrado en dicho plazo ninguna modificación, en cuyo caso se procederá a extender un nuevo justificante con validez de cinco años, a partir de la inscripción de la modificación correspondiente.

Si no ha habido ninguna modificación, excepto la sustitución, la industria deberá comunicar a la Delegación Provincial de Agricultura, con un mes de antelación del vencimiento del plazo de cinco años, su continuación en las actividades registradas.

Por la Delegación Provincial de Agricultura se dará traslado de tal comunicación, en el plazo de cinco días, a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, quien procederá a resolver la expedición de un nuevo justificante de la inscripción registral, con validez para otros cinco años.

En caso de que no se comunique la continuación de las actividades en el plazo previsto en el párrafo anterior se procederá a incoar el oportuno expediente sancionador, en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 17 del Decreto 231/1971.

CAPITULO II

MODIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

0.º Ampliación, reducción, perfeccionamiento y cambio de actividad.

1. La ampliación, reducción, perfeccionamiento y cambio de actividad deberán tramitarse como si se tratara de una nueva

instalación y, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1.º a 8.º de la presente Orden.

Las solicitudes se presentarán acompañadas de un cuestionario y del proyecto de modificación prevista, en el que, sobre la base del anterior, se reflejen y razonen perfectamente la modificación realizada y la situación final de la industria.

En este caso, el certificado que se cita en el apartado 2.º de la presente Orden, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas exigidas, deberá referirse a la situación final de la industria después de la modificación proyectada.

2. Según la situación final de la industria como consecuencia de la modificación prevista, ésta se tramitará como sujeta a autorización administrativa o la simple inscripción registral previa.

3. Cuando una industria pretenda acogerse a la excepción prevista en el segundo párrafo del apartado a) del artículo 11 del Decreto 231/1971, de sustitución del proyecto por otro documento de análoga finalidad, en los casos de ampliación, reducción o perfeccionamiento, deberá solicitarse previamente de la Delegación Provincial de Agricultura, acompañando a la instancia un ejemplar del referido documento.

En el documento que sustituye el proyecto deberán exponerse claramente los objetivos, capacidad de la industria, tipo de la modificación, características y rendimiento de la maquinaria e instalaciones, presupuesto de las mismas y planos de planta en los que señalen las modificaciones previstas.

En el plazo de cinco días, a partir de su recepción, la Delegación Provincial de Agricultura elevará la solicitud y el documento correspondiente a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, quien resolverá sobre la procedencia de su aceptación, dando traslado al interesado a través de la Delegación Provincial de Agricultura de la decisión adoptada, debiendo iniciarse entonces el expediente de modificación en consecuencia de la misma.

10. Sustitución de maquinaria.

La sustitución de máquinas, motores, aparatos y elementos de trabajo complementarios o auxiliares por otros de análogas características, a que se refiere el apartado b) del artículo 11 del Decreto 231/1971, se comunicará por la Empresa a la Delegación Provincial de Agricultura presentando por triplicado instancia, a la que se acompañe una relación detallada de los elementos a sustituir y de los que se propone instalar, devolviéndose un ejemplar de dicha documentación al interesado como justificante de la presentación.

La Delegación Provincial de Agricultura, previa comprobación de que no se trata de otro tipo de modificación, elevará un ejemplar de la documentación a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios para su anotación en el Registro de Industrias Agrarias.

La sustitución de maquinaria en los términos anteriormente expuestos no interfiere el plazo de validez de la última inscripción registral ni dará lugar a la expedición de un nuevo justificante de la misma.

11. Traslado.

1. Para el traslado de industrias se presentará por triplicado en la Delegación Provincial de Agricultura relación de maquinaria, utillaje y otros elementos a trasladar, así como proyecto completo de la obra civil a realizar que incluya el emplazamiento de la maquinaria en las nuevas edificaciones, con fijación del plazo en que se realizará la inspección.

Recibida toda la documentación, la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias de la Delegación Provincial de Agricultura comprobará si la maquinaria a trasladar coincide con los datos del Registro. En caso negativo se comunicará tal circunstancia al interesado en el plazo de diez días a partir de la presentación de la solicitud, para que en el plazo de un mes presente la documentación correcta. Pasado dicho plazo sin recibir la documentación se anulará el expediente iniciado.

El cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas señaladas para las industrias exceptuadas será condición indispensable para solicitar la autorización de traslado.

2. Si el traslado fuera acompañado de otra modificación (ampliación, perfeccionamiento, etc.), se procederá de acuerdo con el apartado a) del artículo 11 del Decreto 231/1971, si bien para la maquinaria que se traslade será suficiente que figure en el proyecto la relación y ubicación correspondientes.

3. En el caso de traslado provincial, por la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias de la Delegación Provincial de Agricultura, comprobado que coinci-

de la relación de maquinaria a trasladar con los datos del Registro, se procederá análogamente a lo indicado para el caso de instalación de una industria, tramitando la inscripción previa si se trata de industrias libres y condicionadas que cumplan los mínimos establecidos, o la autorización necesaria cuando sean industrias exceptuadas que cumplan los requisitos correspondientes, y condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas.

4. Si el traslado fuera interprovincial, la Delegación Provincial de Agricultura de la provincia de origen remitirá a la de destino toda la documentación presentada y ésta procederá a continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior.

El traslado interprovincial de industrias condicionadas que no cumplan los mínimos establecidos se autorizará por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, con criterios restrictivos, solamente en casos muy excepcionales.

12. Cambio de titularidad.

La solicitud de cambio de titularidad se presentará en la Delegación Provincial de Agricultura acompañando el documento público o privado de transmisión o cesión, en el que conste la nota firmada por el Liquidador de Hacienda de haber satisfecho el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o que el acto está exento o no sujeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 6 de abril de 1967.

Recibida tal documentación, la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias de la Delegación Provincial de Agricultura la examinará y, si la encuentra correcta, procederá en el plazo máximo de diez días a comunicar al interesado la aceptación de los documentos presentados, con indicación de que queda facultado para iniciar sus actividades industriales. Simultáneamente, la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias remitirá a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios copia de la documentación presentada para la anotación de tal circunstancia en el Registro y el envío al nuevo titular del certificado de inscripción en el Registro, a través de la Delegación Provincial de Agricultura.

13. Arrendamiento.

El arrendamiento de una industria se tramitará análogamente al cambio de titularidad, mediante la presentación de instancia, suscrita conjuntamente por el arrendador y el arrendatario, en la que se indique el plazo del arrendamiento.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

14. Delegación de atribuciones.

Tal como se expone en los apartados anteriores de la presente Orden y con excepción de los trámites y actuaciones previstos en los capítulos III y IV del Decreto 231/1971, las restantes atribuciones que en el referido Decreto se asignan a los Delegados provinciales de este Ministerio deben entenderse delegadas en las Jefaturas Provinciales de Industrialización y Comercialización Agrarias.

No obstante lo anterior, los Delegados provinciales podrán recabar de la Jefatura citada, para su despacho y resolución, los expedientes que, por su importancia o por cualquier otra circunstancia, consideren oportuno.

15. Caducidad de autorizaciones, cancelación de inscripciones y sanciones.

Los expedientes de caducidad de autorizaciones, cancelación de inscripciones y sanciones serán incoados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 del Decreto 231/1971, iniciándose la tramitación de los mismos por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agrarias.

16. Trámite especial para molinos maquileros, industrias del tabaco, centrales lecheras y centros de higienización convalidados.

El ordenamiento e inscripción de los molinos maquileros, industrias del tabaco, centrales lecheras y centros de higienización convalidados se regularán por las disposiciones contenidas en la presente Orden, siéndoles de aplicación, en lo que

no se opongan a la misma, las disposiciones específicas actualmente vigentes para las citadas actividades industriales.

17. Industrias de aprovechamiento de productos agrarios obtenidos en fincas propias.

Las industrias de aprovechamiento de productos agrarios obtenidos en la propia explotación del peticionario quedan sujetas a todas las prescripciones establecidas en la presente Orden y, por consiguiente, a la autorización necesaria para su instalación o modificación cuando sean actividades exceptuadas o condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas.

18. Legalización de industrias.

1. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan conocimiento de que alguna industria agraria está incluida en los supuestos de clandestinidad previstos en el apartado uno del artículo 16 del Decreto 231/1971, iniciarán el oportuno expediente, poniéndolo en conocimiento del interesado, para que en el plazo de ocho días presente las alegaciones que estime pertinentes, declaración jurada de la maquinaria de que dispone, características y rendimientos de la instalación y volúmenes de producción alcanzados, así como si cumple o proyecta cumplir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, en su caso.

La Delegación Provincial elevará a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios la totalidad de lo actuado, junto con su informe, en el plazo de quince días, a partir de la finalización del concedido para la presentación de alegaciones.

A la vista de tal documentación, la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios propondrá al Subsecretario de Agricultura la clausura de la industria o instrucción de un expediente sancionador y la ulterior legalización de la industria si se considerase procedente.

La legalización que, en su caso, conceda el Subsecretario de Agricultura tendrá carácter provisional, quedando sujeta la legalización definitiva a la veracidad de los datos aportados por el interesado en el expediente, al cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas para las industrias condicionadas y exceptuadas y a la extensión del acta de comprobación y de la autorización de funcionamiento.

Acordada por el Subsecretario de Agricultura la legalización provisional de la industria, el empresario presentará en la Delegación Provincial correspondiente un proyecto de la misma si dispone de él o, en su defecto, de los siguientes documentos, firmados por Técnico competente:

Certificación sobre las características constructivas y de conservación de las edificaciones y sobre las condiciones de funcionamiento de la maquinaria e instalaciones.

Relación detallada de la maquinaria e instalaciones de que consta, así como de sus características.

Planos indispensables para el conocimiento y comprobación de la situación de la maquinaria e instalaciones, así como de la obra civil.

Estimación del valor actual de la maquinaria e instalaciones, así como de la obra civil correspondiente.

Tanto si se dispone de proyecto como si no, deberá presentarse una Memoria expositiva de las motivaciones fundamentales de la instalación industrial y del proceso de elaboración, precisando la capacidad instalada y la estimación cuantitativa de los productos finales a tratar y/u obtener.

Sobre dicha documentación se comprobará en la Delegación Provincial si cumple las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas en su caso, y si resultara conforme se realizará la inspección previa a la extensión, si procede, del acta de comprobación.

Si esta última resultara igualmente de acuerdo con la documentación presentada, se requerirá al interesado para que justifique el abono de la sanción impuesta para proceder posteriormente a la extensión de la autorización de funcionamiento.

Cumplidos todos los anteriores requisitos, se elevará la totalidad del expediente a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, que procederá a resolver la inscripción de la industria en el Registro, lo que permite el ejercicio normal de su actividad y supone la legalización definitiva de la misma.

El incumplimiento por el interesado de cualquiera de las condiciones expuestas anteriormente supondrá automáticamente la anulación de la legalización provisional y la clausura de la industria en la forma estipulada en el último párrafo del apartado dos del artículo 16 del Decreto 231/1971.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios para resolver o interpretar cuantas cuestiones surjan en la aplicación de la presente disposición y para dictar las normas complementarias a la misma que estime oportuno.

Segunda.—Queda derogada la Orden de 24 de marzo de 1971, que desarrolló el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3084/1973, de 10 de diciembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Comercio.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Agricultura, don Tomás Allende y García-Baxter, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Comercio, don Agustín Colorrouelo Sendagorta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de noviembre de 1973 por la que se incluye a don Rafael Millán Merayo en la propuesta de aprobados del Tribunal número 1 de Córdoba del concurso oposición a ingreso en el Magisterio, convocado por Orden de 24 de octubre de 1970.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 31 de octubre de 1973, por la que se estima recurso de reposición interpuesto por don Rafael Millán Merayo, dejando sin efecto su exclusión de la propuesta de aprobados del Tribunal número 1 de Córdoba, del concurso oposición a ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, convocado por Orden de 24 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y resuelto por la de 12 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Este Ministerio ha resuelto.

Primero.—Incluir a don Rafael Millán Merayo en la propuesta de aprobados del Tribunal número 1 de Córdoba, con el número 82.

Segundo.—Nombrar al interesado Maestro nacional y que por la Delegación Provincial del Departamento en Córdoba se le adjudicará destino con carácter provisional, causando alta en el Cuerpo en la misma fecha que los de su promoción, —12 de agosto de 1971—, posesionándose con efectos económicos y administrativos del día en que, una vez nombrado con tal carácter provisional, se lleve efectivamente a cabo la posesión.

Tercero.—Asignarle el número 4518 bis, que por su coeficiente le corresponde en la lista general de su promoción, publicada por resolución de 27 de octubre de 1971 («Boletín Oficial» del Departamento números 25 y 29 de noviembre), debiendo figurar

con los siguientes datos: Provincia donde actuó, Córdoba; coeficiente, 1 08064; fecha de nacimiento, 20 de diciembre de 1948; número de Registro de Personal, A13EC135516.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se autoriza el cese y se nombra miembro de la Comisión Gestora de Integración de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Valencia.

Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Valencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Decreto 1377/1972, de 10 de mayo, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º El cese, por haber sido nombrado Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, de don Marcos Rico Gutiérrez como miembro de la Comisión Gestora de Integración de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Valencia.

2.º El nombramiento como miembro de la citada Comisión Gestora de Integración de don José María de Juana Sardón.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 12 de noviembre de 1973.—El Director general, Luis Suárez Fernández.

Sr. Subdirector general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se resolvía el concurso libre de méritos, convocado el 14 de noviembre de 1972, para proveer en propiedad plazas de Facultativos en Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social.

Advertido error de calificación de cargo en la Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de 17 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 1973), que resolvía el concurso libre de méritos para proveer en propiedad plazas de Facultativos en Instituciones cerradas de la Seguridad Social, que fué convocado con fecha 14 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se transcribe a continuación la oportuna rectificación: